**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**
Honda, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Tutela de segunda instancia |
| Accionante: | Jairo Rojas |
| Accionado: | Seguros del Estado S.A. |
| Radicación: | 73-349-40-03-001-2022-00022-01 |

**ASUNTO**

Decídese la impugnación interpuesta por Seguros del Estado S.A contra el fallo proferido el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Jairo Rojas la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, los que estima conculcados por Seguros del Estado S.A., pretendiendo que por esta vía se le ordene realizar el examen de pérdida de la capacidad laboral o, en su defecto, que asuma el costo respectivo sin que el mismo sea descontado de la prestación económica que más adelante deba asumir la compañía.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 13 de diciembre de 2021 se movilizaba en una motocicleta por el sector de la Avenida Soto Camero de Honda, cuando de repente fue embestido por otra motocicleta, perdiendo el equilibrio y cayendo de manera violenta contra el pavimento.

2.2. Que con ocasión del siniestro fue trasladado al servicio de urgencias del Hospital San Juan de Dios de Honda, siendo posteriormente trasladado, por la gravedad de las lesiones, a la ciudad de Bogotá D.C.

2.3. Que la motocicleta en la que se accidentó estaba asegurada con la póliza SOAT 15112100000560.

2.4. Que como consecuencia del accidente sufrió una disminución de capacidad laboral que le impide ejercer ciertas acciones o actividades físicas.

2.5. Que el 15 de enero de 2022, con el fin de obtener indemnización por incapacidad permanente, presentó reclamación solicitando se procediera al respectivo examen sin exigirle el pago de honorarios en tanto no contaba con los recursos económicos.

2.6. Que en repuesta de 25 de enero de 2022, Seguros del Estado S.A., no accedió a dicha solicitud objetando la reclamación formulada con base

*"en la ausencia del porcentaje de pérdida de capacidad laboral emanado por la autoridad competente"*.

2.7. Que como es una persona de escasos recursos económicos, no puede cancelar *"los honorarios de la junta de calificación regional de invalidez competente para la calificación"*

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 31 de enero del año en curso en contra de Seguros del Estado S.A., concediéndole el término de 2 días para ejercer su derecho de contradicción, lo que en efecto hizo, acotando que lo pretendido no se acompasa con el presupuesto de subsidiariedad, pues *"las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas en torno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil".*

4. Mediante fallo de 14 de febrero de 2022, el *a quo* concedió la salvaguarda deprecada, ordenando a la accionada *"que, en el término de SIETE (7)días, siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor JAIRO ROJAS, sin ningún obstáculo administrativo o financiero"*

5. Seguros del Estado S.A. impugnó la decisión, argumentado que: **(i)** no se cumplió el requisito de procedencia de inmediatez y subsidiariedad en tanto *"el accionante no ha presentado ninguna reclamación formal a la compañía acerca de este amparo en el pago de honorarios de la junta regional de calificación invalidez, saltándose por ende el derecho de petición acudiendo a este recurso sin ninguna justificación fundamental"* y, **(ii)** las entidades competentes para calificar la invalidez en primera oportunidad son únicamente las definidas en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, sin que las compañías administradoras del SOAT se encuentren contempladas dentro de las mismas.

**CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Pasa el despacho a abordar cada uno de los aspectos en que Seguros del Estado S.A. fundó su inconformidad.

2.1. Refirió la entidad opugnante que el *a quo* no tuvo en cuenta que no se colman los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

No le asiste razón al censor en lo que concierne a la ausencia de inmediatez, toda vez que el plazo razonable para promover este debate principió cuando se emitió respuesta negativa a la reclamación aduciendo ausencia de dictamen, lo cual se produjo el 25 de enero de 2022, de lo que se viene que entre aquella y la radicación del líbelo constitucional no pasó siquiera un mes.

Tampoco prospera el alegato de falta de subsidiariedad, que toca con que el afectado hubiera acudido primero a los cauces ordinarios, si en la cuenta se tiene que no hay otro mecanismo para lograr lo que se persigue mediante este trámite preferente, cuyo objeto no es cuestionar un concepto técnico ni que se ordene el pago de prestación económica alguna, sino, hasta ahora, que el accionante sea sometido a la valoración pertinente para determinar si hay o no una pérdida de capacidad laboral.

Conforme a lo brevemente expuesto, el primer reproche no sale avante.

2.2. Memórese, la protección al derecho de la seguridad social *"surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez"*[1]

En ese entendido, la importancia de esta garantía superior se desgaja de su relación intrínseca con el principio de la dignidad humana, toda vez que permite a las personas confrontar las situaciones difíciles que impidan el desarrollo de las actividades laborales y la recepción de los dineros necesarios para su subsistencia.

La *"indemnización por incapacidad permanente"*, en los términos del artículo 2.6.1.4.2.6. del Decreto 780 de 2016, *"Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente"* Para lo propio, señala el artículo 2.6.1.4.3.1 del aludido decreto, es necesario aportar los siguientes documentos:

> *"1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
>
> *2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.*
>
> *3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-003 de 2020

*4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*

*5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*

*6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*

*7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*

*8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad (…)"*

En lo que atañe al segundo de los requerimientos, reza el inciso 2º del artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012, que son competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral las siguientes entidades:

*"(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos profesionales – ARP -,* ***a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte,*** *y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (…)"* (negrilla y subraya fuera de texto)

De lo trasuntado aflora que no corresponde exclusivamente a las administradoras de fondo de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales y a las entidades promotoras de salud practicar en su primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral, sino que también son responsables de ello las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, como lo hizo Seguros del Estado S.A. al expedir la póliza SOAT afectada con el siniestro vehicular en el que resultó lesionado Jairo Rojas.

2.3. En ese orden, estuvo atinado el juez de primer grado al concluir que la compañía aseguradora debe materializar el examen respectivo, pues es de su resorte determinar en primera oportunidad el grado de pérdida de

capacidad laboral. Ahora, si no cuenta con el personal idóneo para dicha labor, bien puede acudir a la junta regional en aplicación del inciso 3° del artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, corriendo por su cuenta el pago de los respectivos honorarios.

3. Corolario de lo expuesto este despacho confirmará la sentencia criticada, aunque con la precisión efectuada en la segunda parte del numeral anterior.

**DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Confirmar la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, precisando que en caso de que Seguros del Estado S.A. no cuente con personal idóneo para practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, puede acudir a la junta regional en aplicación del inciso 3° del artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, corriendo por su cuenta el pago de los respectivos honorarios.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**
Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00022-01)